

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00012, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

María Isabel Cortés Vásquez

Fue notificado mediante emplazamiento.

Por auto del 08 de agosto de 2022, se declaró legalmente practicado el emplazamiento y se nombró curador ad Litem.

La Dra. Camila Suarez Vásquez se notificó de conformidad con lo establecido en ley 2213 de 2022, y al efecto advertida la aceptación se envió el día 19 de agosto de 2022, vía correo electrónico la totalidad del expediente, esto es, demanda, anexos y todas las actuaciones efectuadas dentro del mismo; quedando debidamente notificada el día 22 de agosto del año en curso.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, 1, 2, y 5 de septiembre de 2022.

La Curadora allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00012

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P

DEMANDADO: MARÍA ISABEL CORTÉS VÁSQUEZ

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día

veintisiete (27) de enero del año en curso, con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 086 calendado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó por emplazamiento, se designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación correspondiente. Auxiliar de la Justicia que allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni tampoco presentó excepciones.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: PAGARÉ NRO. 15081
CAPITAL: \$ 1.892.165
DEUDOR: MARIA ISABEL CORTÉS VÁSQUEZ
BENEFICIARIO: CHEC S.A E.S.P
DE VENCIMIENTO: 30 DE AGOSTO DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante emplazamiento y el Curador Ad Litem designado no presentó excepción alguna.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P NIT. 890.800.128-6** y en contra de la señora **MARÍA ISABEL CORTÉS VÁSQUEZ CC. 1.054.990.877**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$132.451) correspondiente al 7% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33db62106142eba362807885b4b855a343e2747b777cc74bc6bda96357995e**

Documento generado en 07/09/2022 02:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>